



**Contraloría General de la República
Dirección General de Control de la Gestión Ambiental**

VTE – Resumen Ejecutivo

Resolución CGR Nº 704/08

“Verificación Técnica Especifica a la Gestión del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) y la Secretaria del Ambiente (SEAM), respecto a la cesión de propiedades que afectarían al Refugio Biológico Binacional Mbaracayú perteneciente a la Entidad Binacional Itaipú, en el distrito de Salto del Guaira, Departamento de Canindeyú”.



**Asunción, Paraguay
2008**



RESUMEN EJECUTIVO

1. INTRODUCCION

1.1. Origen y Justificación de la Verificación.

- La denuncia expuesta en los medios de comunicación del día 25 de junio de 2008, respecto a cesión de propiedades al Sr. Sr. Roberto Sinforiano Quevedo Wyder, que afectarían al Refugio Biológico Mbaracayú (RBM) de la Entidad Binacional Itaipú (ITAIPU)
- Por Expediente CGR N° 5627 el INDERT ha remitido a esta CGR, informes y documentos solicitados conforme a la nota CGR N° 2916 del 26 de junio del corriente, referente a la cesión de propiedades hechas por el INDERT.
- La SEAM, por Ley N° 1561/00 se constituye en la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 352/94 de Áreas Silvestres Protegidas (ASP), con competencia en la protección y conservación de la biodiversidad, los recursos hídricos y el patrimonio cultural del país.

1.2. Alcance

Evaluar la legalidad de la cesión de tierras realizada por el INDERT, que afectan al RBM, pertenecientes a la ITAIPU, y verificar la gestión de la SEAM en cuanto a su protección.

2. DESARROLLO DEL INFORME DE AUDITORÍA

2.1. Inspección del Área.

El 7 de agosto de 2008, esta Auditoría realizó una verificación in situ de una extensión de terreno ubicado y alambrado, en el distrito de Salto del Guaira, Dpto. de Canindeyú.

2.2. Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra – INDERT.

Los planos presentados al INDERT, presentan impresiones en cuanto a las características del lugar, por otro lado, en el informe realizado por el funcionario comisionado del INDERT, hace referencia a que: *el lote pertenecía a una franja de tierra que no estaba claramente delimitada*, párrafo siguiente informa que, *se procedió a un relevamiento general de los hitos de la zona constatándose que esta franja correspondía a la República del Paraguay*, esta aseveración luego es desmentida por la Comisión Nacional Demarcadora de Límites.

A pesar que en sus conclusiones y sugerencias, el funcionario comisionado del INDERT, sugiere se autorice la realización de una mensura judicial, haciendo participar especialmente a la ITAIPU, esta situación no fue resuelta antes del Juicio. Además en el acta del juicio de mensura, en su resulta de manifestación del recurrente, se lee que el mismo *desconoce los datos de los colindantes, en virtud del art. 6565 del C.P.C.* (Código Procesal Civil), sin embargo, este anteriormente, ha presentado planos al INDERT donde queda claro que una calle de la propiedad pretendida, colinda con una Reserva Ecológica, y en otro mapa anexo, denota la denominación de un terreno cercano denominado Reserva Biológica Mbaracayú.

En el acta del juicio de mensura a su vez, obvia la presencia del Área Protegida, "Reserva Biológica Mbaracayú". Por tanto, los trámites administrativos realizados por el INDERT son irregulares en su contenido, situación que conllevaría a la nulidad de los actos realizados.



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Nuestra Misión: "Ejercer el control gubernamental propiciando la mejora continua de las instituciones en beneficio de la ciudadanía".

2.3. Secretaría del Ambiente – SEAM.

La SEAM, a pesar de estar en conocimiento de la existencia del ASP - RBM, su propietario y su sistema de manejo, no ha requerido, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 352/94, la documentación exigida a fin de cumplir y hacer cumplir la mencionada normativa.

2.4. Entidad Itaipú Binacional.

La ITAIPU no ha presentado a la SEAM ninguna documentación relacionada al RBM, de manera que pueda ser insertada en el Registro de ASP y acogerse a la Ley N° 352 de ASP.

Asimismo, la ITAIPU no ha presentado ningún Plan de Manejo u Operativo del RBM a la SEAM, por tanto, esta última entidad desconoce mayor información acerca del área.

3. CONCLUSIÓN FINAL

3.1. Parecer de la Comisión Nacional Demarcadora de Límites (CNDL)

Por nota N° 046 /08, la CNDL eleva su parecer respecto a cuestiones limítrofes de frontera Paraguay – Brasil, en las cercanías del RBM de la ITAIPU, zona de Salto de Guaira, manifestando lo siguiente:

- La demarcación en el IV Sector ha sido suspendida en el hito IV 375, en espera de una definición entre los dos países sobre cual es el punto del límite en el mencionado salto.
- En el tramo comprendido entre el hito IV 375 y el ex Salto de las siete caídas la definición de la soberanía paraguaya no está definida, como forma de paliar la situación, la ITAIPU convirtió dicha área en el RBM por RDE N° 051/84 del 27 de junio de 1984.

3.2. Regularidad de los tramites realizados por el INDERT

Ante, la tesitura de una indefinición de la demarcación de límites entre las Repúblicas de Paraguay y Brasil, a partir del Hito IV 375, la unilateralidad de acciones tomadas por una Entidad del Estado al titular fracciones, en forma inconsulta con otras entidades del mismo Estado encargadas del tema limítrofe, hacen que las bases que sustentan los actos administrativos del INDERT carezcan de validez, por presentar irregularidades en su forma y fondo.

Para mayor claridad del tema expuesto, referirse al informe in extenso.

Es nuestro resumen.

Asunción, octubre del 2008.

Lic. **David Espínola Osorio**, Auditor

Lic. Biol. **Roberto Penayo**, Auditor

Ing. Agr. **Federico Palacios**, Supervisor

Lic. Biol. **Ignacio Avila.**, Coordinador Res. CGR N° 704/08, Director General